



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar el presente proceso ejecutivo con solicitud de medidas cautelares, instaurado por JIMENA BEDOYA GOYES quien se identifica con cédula de ciudadanía número 59.833.122 y tarjeta profesional número 111.300 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien se identifica con NIT número 800.037.800-8, en contra de ALVARO JAVIER OSORIO DELGADO y NEYSI DELGADO RENGIFO, quienes se identifican con cédula de ciudadanía número 1.114.882.001 y 25.528.697 respectivamente, para determinar si es viable libar mandamiento ejecutivo y decretar las medidas cautelares.

### **COMPETENCIA**

En atención a la naturaleza del asunto y la vecindad de la parte demandada, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **Sobre la solicitud de mandamiento de pago:**

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una “*demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo*” se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en los artículos, 90 del Código General del Proceso, además el título ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento en la forma que se considere legal.

También es pertinente manifestar, que, de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de conformidad con Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

#### **Sobre la solicitud de medidas cautelares:**

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*” la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*”

El artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo de sumas de dinero depositadas en entidades financieras o similares; en donde se indica que se debe informar al establecimiento financiero sobre la medida de embargo y retención de dineros decretada; entidad que dentro de los tres (3) días siguientes deberá constituir un certificado de depósitos judiciales a la cuenta del despacho y con los datos del proceso respecto del cual se notificó la medida.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares se solicita el embargo y retención de los dineros de propiedad de los ejecutados y depositados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar las medidas cautelares solicitadas, este despacho procederá a acceder a las mismas, limitándolas al valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO**, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien se identifica con NIT número 800.037.800-8, en contra de ALVARO JAVIER OSORIO DELGADO y NEYSI DELGADO RENGIFO, quienes se identifican con cédula de ciudadanía número 1.114.882.001 y 25.528.697 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el valor de NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS \$91.953 por concepto de saldo de capital del Pagaré No. 021126100003349.
- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 27 de junio de 2023 hasta el día 02 de febrero de 2024 calculados a la tasa del DTF + 7.0 puntos efectiva anual, de conformidad con lo pactado en el pagare, siempre que no sobrepase los intereses de plazo regulados por la Superintendencia financiera.
- Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo capital adeudado del Pagaré No. 021126100003349 desde el día 3 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$269.376) por concepto de valores complementarios del Pagaré No. 021126100003349.
- Por el valor de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS \$27.358.947 por concepto de saldo de capital del Pagaré No. 021126100004462.
- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 05 de diciembre de 2022 hasta el día 02 de febrero de 2024 calculados a la tasa del IBRSV+ 6.7% efectiva anual, de conformidad con lo pactado en el pagare, siempre que no sobrepase los intereses de plazo regulados por la Superintendencia financiera.
- Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo capital adeudado del Pagaré No. 021126100004462 desde el día 3 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por el valor de CIENTO DOS MIL CIENTO TRAINTA Y CUATRO PESOS (\$102.134) por concepto de valores complementarios del Pagaré No. 021126100004462.

Respecto de la solicitud de condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.

**TERCERO: DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros de propiedad de los ejecutados que se encuentren depositados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**CUARTO: OFÍCIESE** a los señores gerentes de las instituciones referidas para que, a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, de cuenta a este Despacho judicial, dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, a fin de que se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT número 800.037.800-8. se **ADVIERTE** que las sumas retenidas deben consignarse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**QUINTO: LIMÍTESE** la medida ordenada en el numeral tercero a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)

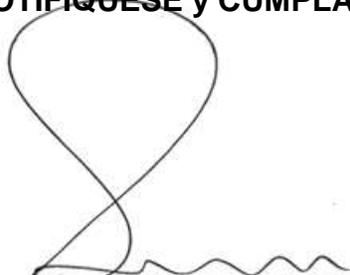
**SEXTO: LÍBRESE** las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** de forma personal el mandamiento de pago a los demandados ALVARO JAVIER OSORIO DELGADO y NEYSI DELGADO RENGIFO en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del C.G.P. según corresponda. En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito.

**OCTAVO: RECONÓZCASE**, personería adjetiva para actuar en el presente proceso a JIMENA BEDOYA GOYES quien se identifica con cédula de ciudadanía número 59.833.122, y tarjeta profesional número 111.300 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**